

# RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-797/2024

**RECURRENTE:** MOVIMIENTO CIUDADANO<sup>1</sup>

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA AGUILAR CURIEL Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

**COLABORÓ:** GUADALUPE CORAL ANDRADE ROMERO

Ciudad de México, julio veinticuatro de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia dictada por la SRCM en el juicio de inconformidad **SCM-JIN-211/2024**.

### I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El pasado dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, el de las senadurías

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante recurrente o MC.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo sucesivo SRCM.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

por ambos principios, en específico las correspondientes al Estado de Guerrero.

- 2. Cómputos distritales. En su oportunidad, los respectivos Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> en la citada entidad concluyeron la sesión en que, en cada caso, se hizo el correspondiente cómputo distrital de la elección.
- 3. Cómputos de entidad federativa. Una vez que los Consejos Locales del INE recibieron las actas de los cómputos distritales, cada uno llevó a cabo la sesión de cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de senadurías.
- 4. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. En virtud de los resultados obtenidos, el Consejo Local del INE con sede en el estado de Guerrero entregó la constancia de mayoría relativa a la fórmula de candidaturas postuladas por Morena y declaró la validez de la elección.
- 5. Juicio de inconformidad SCM-JIN-211/2024 -sentencia impugnada-. En contra de lo anterior, el partido recurrente presentó un escrito de demanda ante dicho Consejo Local, el cual, en su oportunidad la remitió a la SRCM, quien el once de julio la desechó de plano, al considerar que el representante de MC carecía de legitimación para impugnar.
- 6. Recurso de reconsideración SUP-REC-797/2024. En contra de la determinación anterior, MC interpuso el presente recurso de reconsideración ante la SRCM, quien lo remitió a este órgano jurisdiccional. Una vez recibido en esta Sala Superior, la Magistrada

-

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante *INE*.



Presidenta lo turnó a su ponencia para los efectos legales conducentes.

- **7. Tercero interesado.** El quince de julio, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó escrito de tercero interesado.
- **8. Radicación**. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

### II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración<sup>5</sup> interpuesto contra la sentencia dictada por la SRCM en el caso que nos concierne, supuesto que le está expresamente reservado.

**SEGUNDA.** Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda, al combatirse una sentencia que no es de fondo, presupuesto necesario para actualizar la procedencia del recurso de reconsideración.

2.1. Marco jurídico. Conforme a lo establecido en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, las demandas deben desecharse cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –en adelante Ley de Medios—.

En esa tesitura, el artículo 61 de la referida Ley, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, cuando se actualicen los siguientes supuestos:

- a) En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías; así como para combatir la asignación de representación proporcional de las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General<sup>6</sup> del INE; y
- b) En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

De esa forma, por regla general, quedan excluidas de este medio de impugnación las sentencias de desechamiento y aquéllas en las que se decrete el sobreseimiento, precisamente, por tratarse de resoluciones en las que no se estudió la materia sustancial de la controversia planteada ante la Sala Regional respectiva<sup>7</sup>.

Al respecto, es necesario precisar que se entienden como sentencias de fondo aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.

Así, esta Sala Superior considera que, el recurso de reconsideración

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Posteriormente *CG*.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Véase la jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

Al respecto, cabe precisar que la totalidad de criterios de tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en: <a href="https://www.te.gob.mx/ius2021/#/">https://www.te.gob.mx/ius2021/#/</a>



no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, circunstancia que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación<sup>8</sup>.

2.2. Caso concreto. El presente asunto tuvo su origen en la jornada electoral llevada a cabo el pasado dos de junio, en la cual, entre otros cargos, se eligieron los de senadurías del Congreso de la Unión, por ambos principios, en el Estado de Guerrero.

En virtud de los resultados obtenidos, se entregó la constancia de mayoría a las candidaturas postuladas por Morena y el Consejo Local del INE en Guerrero declaró la validez de la elección.

En contra de dichos actos, MC presentó un escrito de demanda ante el Consejo Local, quien en su oportunidad lo remitió a la SRCM.

2.3. Consideraciones de la SRCM. La responsable señaló que el asunto era improcedente, toda vez que, la persona que promovió el juicio de inconformidad en representación de MC carecía de legitimación para ello, pues Juan Miguel Castro Rendón, se ostentó como "Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral".

Sin embargo, la responsable determinó que quien debía promover el juicio debía ser el representante de dicho partido ante el órgano responsable del acto entonces impugnado, es decir, ante el

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Criterio sostenido al resolver, entre otros, los recursos identificados con las claves: SUP-REC-655/2024; SUP-REC-654/2024; SUP-REC-960/2021; SUP-REC-957/2021; y SUP-REC-952/2021.

Consejo local del INE en Guerrero.

Por lo que, la SRCM concluyó que, el representante propietario de MC ante el CG del INE no contaba con legitimación procesal suficiente para impugnar a nombre del partido político el cómputo, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría, de la elección de senadurías en Guerrero.

Al respecto, la Sala regional señaló que, la potestad de procurar los intereses del partido político que deriva de una representación, tiene como alcance la promoción de los juicios, así como la interposición de los recursos que resulten procedentes para cuestionar los actos que se emiten por la autoridad ante la que se encuentra registrada, sin que esta representación pueda válidamente extenderse a actos o resoluciones que no se relacionen con las que se emitan por la autoridad ante la que se encuentra registrada la respectiva persona representante, pues con ello, se estaría excediendo el ámbito de actuación en que puede ejercer sus funciones.

La responsable explicó que, suponer lo contrario, implicaría estimar que las y los representantes partidistas registrados ante cualquier autoridad podrían ejercer toda clase de acciones ante todas las autoridades municipales, estatales o nacionales, lo cual resulta contrario al diseño constitucional y legal del federalismo que rige en la distribución de competencias de las autoridades electorales, así como en el ámbito de actuación de los partidos políticos.

Por lo que, la SRCM concluyó que, si MC no adujo razón alguna que le impidiera a su representante ante el Consejo local actuar o llevar a cabo la presentación de la demanda, lo concerniente era



desechar de plano la demanda.

**2.4.** Agravios del recurrente. En esta instancia, MC alega que la responsable vulneró el principio de seguridad jurídica, ello, pues la sentencia impugnada involucra un acto autoritario, lo que viola a su vez los principios de legalidad, exhaustividad y certeza jurídica.

En concepto del recurrente, la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, toda vez que, la persona que promovió el juicio de inconformidad ante la responsable, lo hizo en calidad de representante de MC ante el CG del INE, máxima autoridad a la cual se subordinan todas las Direcciones y Órganos de ese Instituto.

Por lo que, al estar acreditado como representante de MC, ante la máxima autoridad del INE, los Consejos locales están subordinados a dicha autoridad, y por ende es jurídicamente válido que promoviera juicios de inconformidad contra los cómputos de la elección de senadurías.

En ese sentido, el partido recurrente estima que tiene la personería para actuar sobre cualquier acto que considere necesario pronunciarse relacionado con la actividad de todas las áreas del INE, entre las que se incluyen los Consejos locales.

Afirma que, la dimensión y alcance de la representación se sostiene en la autoorganización y autodeterminación de la vida interna de MC, cuyas facultades fueron otorgadas por la Coordinadora Ciudadana Nacional, en su Octagésima Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el catorce de junio de dos mil veintitrés, para llevar a cabo todas las acreditaciones y acciones correspondientes ante el

INE, que garanticen que MC esté en condiciones de participar y hacer lo necesario para el buen desarrollo del proceso electoral federal.

Señala que, el cargo que se ostenta como representante ante el CG del INE, es de carácter permanente, no solo durante los procesos electorales federales, a diferencia de los representantes acreditados ante los Consejos locales y distritales, que solo pueden actuar cuando están en desarrollo los procesos electorales.

En ese sentido, aduce que es aplicable al caso el principio general del Derecho que establece que "quien puede lo más, puede lo menos", por lo que, quien tiene poder para hacer cosas grandes e importantes, como lo es impugnar ante el CG del INE, puede hacer cosas menores, accesorias, o derivadas de las primeras, como lo es impugnar ante los Consejos locales y distritales; máxime que él no es solo un representante ante un órgano de dicho Instituto, sino que lo es ante el máximo órgano de dirección de tal organismo. En consecuencia, representa los intereses de MC a nivel general, en todo lo referente a las actividades de la citada autoridad.

Por último, el recurrente señala que la responsable vulneró los principios de exhaustividad y acceso pleno, completo e imparcial a la justicia, pues al desechar la demanda, no estudió todos y cada uno de los planteamientos hechos valer, por lo que, la sentencia no fue de fondo, de ahí que estime necesario que este órgano jurisdiccional haga una valoración de su causa primigenia de pedir, es decir, sobre la nulidad de las casillas y/o cómputo de la elección de senadurías en el Estado de Guerrero.

2.5. Decisión. Como se puede advertir, la resolución impugnada no



constituye una sentencia de fondo, dado que la SRCM determinó la improcedencia al no satisfacerse el presupuesto de la legitimación procesal de quien promovió en representación de MC.

En efecto, la determinación impugnada no constituyó una sentencia de fondo, sino que se limitó a señalar que la demanda del juicio de inconformidad presentada por el hoy recurrente debía desecharse porque quien promovió el medio de impugnación carecía de legitimación en el proceso, al tratase del representante del partido ante el CG del INE, mas no ante el Consejo local responsable.

En este sentido, se advierte que el recurso de reconsideración incumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios, consistente en que la determinación controvertida sea una sentencia de fondo, ya que, en el caso, se trató de una resolución que puso fin al juicio, pero no decidió la materia planteada.

Lo anterior, sin perjuicio de que la parte actora alegue la procedencia del recurso con base en el artículo 62, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios<sup>9</sup>, puesto que dicho precepto sólo refiere uno de los supuestos de impugnación del recurso de reconsideración, más no la naturaleza de las sentencias de las salas regionales que actualizan su procedencia, que como se indicó, se encuentra en el diverso artículo 61, numeral 1, inciso a), que no se tuvo por satisfecho.

Aunado a lo antes referido, se considera que, ninguno de los

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Que prevé como presupuesto que la Sala Regional "Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección;"

argumentos esgrimidos para cuestionar el desechamiento decretado por la falta legitimación del representante de MC podrían constituir configurar un posible error judicial evidente que permita conocer el fondo del asunto planteado<sup>10</sup>.

Ello, porque en diversos precedentes<sup>11</sup> la Sala Superior ha reiterado que la presentación de los medios de impugnación debe efectuarse por los representantes de los partidos políticos registrados ante el órgano responsable de los actos reclamados, a efecto de satisfacerse su legitimación procesal o personería, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

En consecuencia, al resultar improcedente el presente recurso de reconsideración, **procede desechar de plano de la demanda**, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En similares consideraciones se resolvieron los recursos de reconsideración SUP-REC-695/2024, SUP-REC-696/2024, SUP-REC-697/2024, SUP-REC-698/2024, SUP-REC-699/2024, SUP-REC-700/2024 y SUP-REC-701/2024, entre otros.

Por lo expuesto y fundado se

### III. RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

 <sup>1</sup>º Conforme a la jurisprudencia 12/2018 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".
1¹ Véanse los recursos SUP-RAP-88/2018, SUP-RAP-37/2019, SUP-REC-332/2020 y SUP-REC-179/2018.



# NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las magistradas y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.